



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 25209/04-05-90

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA N° 317- 2025-MDK/GDTI/PAS.

Kimbiri, 02 de junio del 2025.

Expediente : N° 000159-2024-MDK/SGDTC
Materia : Archivamiento
Infracción : 02.02.01

VISTOS:

El **Expediente Administrativo N° 159-2024-MDK/SGDTC**, mediante el cual se tramita el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la administrada **YOVANA PAREDES GUTIERREZ**, identificada con DNI N° 46810307, por la infracción administrativa tipificada con **Código 02.02.01: "POR EFECTUAR CONSTRUCCIONES, SIN CONTRA CON LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN"**, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 006-2023-MDK/CM, de fecha 28 de agosto de 2023, se aprobó el actual Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA), así como el actual Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), documentos de gestión municipal que regulan el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas por incumplimiento o transgresión de las normas de ordenamiento jurídico municipal y cuya finalidad es establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA), establece que: *"Son sujetos de fiscalización y control, las personas naturales y/o jurídicas, cualquiera fuere la forma que adopten los mismos, aún si su domicilio fiscal se ubique fuera del Distrito de Kimbiri y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizarlas dentro de la jurisdicción"*;

Que, el artículo 1° numeral 1.2 del referido cuerpo normativo, establece que la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura es el órgano de línea de segundo nivel organizacional *"(...) encargado de revisar y evaluar los elementos de cargo y actuados que se encuentren plasmados en el Informe Final de Instrucción emitidos por el órgano instructor durante la etapa de instrucción; en ese sentido, cuando el informe contenga la propuesta de una sanción, este órgano es el encargado de notificar al administrado dicho informe, caso contrario no será necesario su notificación. La resolución que aplique la sanción administrativa o la decisión de archivar el procedimiento, será notificado al administrado, al órgano instructor y al administrado denunciante, en mérito a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 y en el primer párrafo del numeral 6 del artículo 255° del TUO de la LPAG"*;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG prevé que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela efectiva, así como la motivación escrita de los actos que emita la autoridad contra los administrado en todas las instancias, como lo estatuye los numerales 3 y 5 del artículo 139° de nuestras Carta Magna, de aplicación extensiva para el presente caso;

Que, por el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 25209/04-05-90

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



ser notificado; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que lo afecten, sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV Título Preliminar de Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 20 de septiembre del 2024, se inició procedimiento administrativo sancionador con Resolución N° 001-2024-MDK/SGDTC, contra la administrada **YOVANA PAREDES GUTIERREZ**, identificada con DNI N° 46810307, por la comisión de la infracción administrativa tipificada con **Código 02.02.01: "POR EFECTUAR CONSTRUCCIONES, SIN CONTRA CON LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN"**, el mismo que establece una sanción pecuniaria del 100% de la UIT vigente al momento de la comisión de los hechos, así como la medida complementaria mediata de **DEMOLICIÓN Y COBRO DE LA MULTA PECUNIARIA**, en razón de que la administrada habría realizado la construcción de una vivienda sin contar con la respectiva Licencia de Edificación, encuadrando así su conducta en lo dispuesto en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad, aprobada por Ordenanza Municipal N° 006-2023-MDK/CM;

Que, con fecha 03 de octubre del 2024, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción – Informe N° 620-2024-MDK/GDTI-SGDTC/WCB, concluyendo en la **EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA** tipificada con **Código 02.02.01: "POR EFECTUAR CONSTRUCCIONES, SIN CONTRA CON LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN"**, por parte de la administrada **YOVANA PAREDES GUTIERREZ**, procediéndose a su notificación y otorgándole el plazo de 05 días calendario para la presentación de su descargo;

Que, mediante Informe N° 187-2025-MDK-GDTI-SGDTC/MGP-SG (e) de fecha 29 de abril del 2025, el Subgerente (e) de Desarrollo Territorial y Catastro, remitió información respecto al predio en mención, señalando que con fecha 21 de abril de 2025, la Sra. Keiko Vannesa Zamora Ligas, presentó el expediente correspondiente a su solicitud de Licencia de Construcción, identificado con el código de trámite 2515557, en calidad de actual propietaria del inmueble. Dicha condición se encuentra debidamente acreditada conforme a la inscripción registral obrante en la Partida N.° P60003618, en la que consta su derecho de propiedad desde el 18 de marzo de 2025. Asimismo, se informa que el trámite de Licencia de Construcción ha sido debidamente registrado y se encuentra actualmente en proceso de evaluación técnica por parte del área competente, conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente;

Que, lo descrito anteriormente, se colige así mismo, que la determinación y conclusión plasmada en el Informe Final de Instrucción – Informe N° 665-2024-MDK-GDTI-SUBGDTC/WCB contiene vicios de motivación insubsanable, al haber solo hecho la mención de las normas a aplicar y no haber dado cuenta las razones de manera motivada que sustentan su determinación en la existencia de una infracción administrativa;

De conformidad con lo señalado en el Informe N° 187-2025-MDK-GDTI-SGDTC/MGP-SG (e), se tiene acreditado que la Sra. Keiko Vannesa Zamora Ligas presentó, con fecha 21 de abril de 2025, una solicitud de Licencia de Construcción respecto al predio inscrito en la Partida Registral N.° P60003618, en su calidad de actual propietaria del bien, condición que ostenta desde el 18 de marzo de 2025. Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, en tanto se verifica que la titularidad del inmueble ha sido transferida de manera formal y válida, conforme a la normativa registral vigente;

En ese sentido, corresponde tener en cuenta que la ciudadana administrada YOVANA PAREDES GUTIERREZ, respecto de quien se habría iniciado un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) relacionado con dicho predio, **ya no ostenta la condición de propietaria**, habiendo enajenado el bien materia de cuestionamiento. Por tanto, en aplicación del principio de razonabilidad y eficacia administrativa, resulta pertinente reevaluar la continuidad del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado, toda vez que ha variado la situación jurídica que motivó su inicio;

Asimismo, se constata que, respecto del mismo predio, actualmente se encuentra en trámite una solicitud de Licencia de Construcción presentada por la nueva propietaria, la cual se encuentra en proceso de evaluación técnica por el área competente. Esta situación evidencia que el predio en cuestión está siendo regularizado conforme a los canales legales establecidos, por lo que resulta razonable priorizar la evaluación técnica y legal del nuevo expediente antes de continuar o resolver sobre procedimientos anteriores que podrían haber devenido en inoficiosos o carecer de objeto;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 25209/04-05-90

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Que, el señalado interprete de la Constitución alega en el numeral 9 del fundamento F de la sentencia expedida en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC que la motivación de la actuación administrativa, es decir la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Enfatizando dicho Supremo Tribunal que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a la garantía del debido procedimiento administrativo. Debiendo entenderse que la motivación de los actos administrativos deberá existir la fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contempla tales normas; congruencia entre lo pedido y lo que se desea que se resuelva, que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre los pronunciamientos del acto y las pretensiones formuladas y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta al supuesto de motivación por remisión; (lo subrayado es énfasis agregado).

Que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso;

En atención a lo expuesto, corresponde valorar la pertinencia de archivar o dejar sin efecto el procedimiento sancionador iniciado contra la ciudadana YOVANA PAREDES GUTIERREZ, en la medida en que ha cesado su condición de administrada respecto al bien objeto del procedimiento, y que, paralelamente, se dé continuidad al procedimiento de evaluación de la Licencia de Construcción en curso, presentado por la actual propietaria.

Por lo que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y las atribuciones establecidas en la Ordenanza Municipal N° 006-2023-MDK/CM, que aprueba el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Distrital de Kimbiri;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a través de la Resolución N° 001-2024-MDK/SGDTC (Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador) de fecha 20 de septiembre del 2024, tramitado mediante Expediente N° 159-2024-MDK/SGDTC, contra la administrada **YOVANA PAREDES GUTIERREZ**, identificada con DNI N° 46810307, conforme a los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Catastro – (Órgano Instructor), dentro de su rol de fiscalización, verifique la situación actual debiendo proceder conforme a sus competencias y atribuciones. Así mismo, **ENCÁRGUESE** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, efectuar la publicación de la presente resolución en la página web institucional (<https://www.gob.pe/munikimbiri>).

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR al Despacho de Alcaldía, Oficina General de Secretaría, Subgerencia de Desarrollo Territorial y Catastro – (Órgano Instructor), a la administrada en su domicilio Av. 01 de Julio S/N – Mz. Cat. "G" Lt. 12, Centro Poblado de Kimbiri Alto, distrito de Kimbiri – La Convención – Cusco, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo
GDT/PCFM

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI
GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
Ing. *[Firma]*
Ing. **Elises Gutierrez Pérez**
CIP. N° 264263